

## **Referendum italiano sobre procreación asistida**

Publicado en Revista *Duc In Altum* N° 10, agosto de 2005. Ed. Pontificia Universidad Católica Argentina, págs. 57-77.

Por Silvia Marrama

### **1. Introducción**

El Consejo de Ministros de Italia ha fijado como fecha de los cuatro referendums sobre fecundación asistida, el domingo 12 y el lunes 13 de junio del corriente año.

Los referendums, cuya admisibilidad fue declarada por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, proponen<sup>2</sup> cambios a varios artículos e incisos de la ley de procreación médicamente asistida N° 40 (del 19 de febrero de 2004), la cual se pretende abrogar parcialmente.

Tres posturas existen frente a esta convocatoria: el voto afirmativo, el negativo y la abstención.

Analizaremos a continuación los antecedentes de esta Ley que intenta reformarse, los cambios que pretenden introducirse en la misma, y las razones en las que se funda la postura de la abstención.

### **2. Antecedentes**

La batalla<sup>3</sup> feminista a favor del aborto tiene una importante ÷victoriaö en Italia en 1978, año en que se aprueba la Ley 194, sobre la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Esta ley es fruto de la formación del CISA (Comité Italiano de Salud y Aborto) asociado al Partido Radical, que organiza abortos en clínicas privadas de todo el país a precios «políticos» (o sea, reducidos). En enero de 1975, después del arresto del doctor CONCIANI, propietario de una clínica adherida al CISA, comienzan las primeras manifestaciones por un aborto libre, gratuito y asistido. En el mismo año, en una sentencia de la Corte Constitucional, se declara legítimo el aborto terapéutico, fundado en el derecho a la salud de la madre.

La sentencia abre un período en que todos los partidos políticos presentan propuestas de ley referidas al tema.

La discusión de la ley en la Cámara de Diputados se inicia en marzo de 1976. La ley, aprobada el 18 de mayo de 1978, está construida en base a la pretendida salud psicofísica de la mujer.

La Confederación Episcopal Italiana (CEI) invitó a los médicos católicos a objetarla. Entre 1979 y 1980 fueron presentadas quince alegaciones de inconstitucionalidad, todas rechazadas.

La Corte Constitucional rechaza, en 1987, la hipótesis de objeción de conciencia de los jueces tutelares y el año siguiente confirma la validez del artículo 5 que atribuye a la mujer la decisión de abortar.

En 1987, la Congregación para la Doctrina de la Fe publica «El respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación».

En 1988 se produce la ÷revuelta de los padresö, encabezada por el entonces ministro del Tesoro, el socialista GIULIANO AMATO, que polemiza con la sentencia de la Corte acerca del artículo 5, denunciando la prioridad que se otorga a las razones de la madre respecto de la decisión que le cabría también al padre sobre la vida de su hijo.

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional declaró la inadmisibilidad del referendums que proponía la derogación total de la ley N° 40, admitiendo el referendums abrogativo parcial.

Información del Periódico on line *Avvenire*: [http://www.db.avvenire.it/avvenire/index\\_online.jsp](http://www.db.avvenire.it/avvenire/index_online.jsp); y de Italia Católica: <http://www.italiacattolica.it/modules.php?name=News&file=article&sid=209>

<sup>2</sup> <http://www.impegnoreferendum.it/Extra/4Quesiti/20059212E.htm>

<sup>3</sup> ÷Reproducción social y reproducción biológica en la Italia del fin de milenioö. ALISA DEL RE. Istituto di Scienza Politica. Università di Padova. Italia  
<http://www.bib.uab.es/pub/papers/02102862n53p25.pdf>

La polémica enlaza con la moción presentada en la Cámara de Diputados por el democristiano MINO MARTINAZZOLI, que centra la discusión sobre los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, y la personalidad jurídica del niño por nacer.

La senadora ELENA MARINUCCI, socialista, subsecretaria de Sanidad, en 1989 solicita la introducción en Italia del fármaco RU486 o una píldora abortiva utilizada en Francia, entre otros países.

En abril de 1995, ANTONIO BALDASSARRE, presidente de la Corte Constitucional, declara que el derecho a la vida existe desde el momento de la concepción y que es imposible constitucionalmente reconocer el aborto como un derecho de libertad de la madre. Apoyándose en la definición del embrión como persona, reivindica sus derechos subjetivos.

Paralelamente y en contradicción con la legalización del aborto<sup>4</sup>, se presentan propuestas sobre fecundación asistida.

Las propuestas del PDS y de Refundación Comunista (ponentes ERSILIA SALVATO en el Senado y FRANCA CHIARAMONTI en la Cámara de Diputados) permiten la autodeterminación de la mujer, sin embargo ella puede solicitar y escoger la opción de la inseminación implicando a la pareja, sin necesidad de obtener su consentimiento. No está previsto el alquiler de úteros: el nacido es considerado hijo de la mujer que lo ha parido. Se consiente la donación de gametos masculinos, pero queda prohibida la de los femeninos. Pueden recurrir a las técnicas de reproducción asistida (TRA) las parejas, los cohabitantes y las mujeres solas, cuando posean la mayoría de edad. La mujer o la pareja deben poder decidir sobre el destino de los propios embriones. La identidad del donante es secreta. Esta ley prevé que las intervenciones de fecundación in vitro, obtención y transferencia de gametos y embriones se realicen exclusivamente en los centros públicos autorizados. En cambio, la inseminación artificial puede hacerse en los centros privados autorizados.

En la propuesta de GIOVANNA MELANDRI (progresista de Alianza Democrática) se requiere el consentimiento de la pareja, excepto en los casos de divorcio o separación definitiva. Queda prohibido inseminar a mujeres de más de 51 años o de menos de 18. La edad del donante o hombre o mujer varía según el sexo; las mujeres, de 18 a 35 años y los hombres, entre los 18 y los 40. No se puede elegir el sexo del embrión ni la raza. El médico debe informar a la mujer sobre los riesgos y está asistido por un psicólogo y un psicoterapeuta, salvo que lo rechace el destinatario.

Para VICENZO BASILE y para ALEJANDRA MUSSOLINI (Alianza Nacional), las donaciones de gametos masculinos y femeninos pueden permitirse, pero no existe ninguna posibilidad para las mujeres solas de recurrir a las técnicas de reproducción artificial. Para ambos cónyuges, el consentimiento y la solicitud escrita con firma autenticada son necesarios. Ninguna mujer menopáusica puede ser inseminada.

Para MASSIMO SCALIA (Verdes), el acceso a las técnicas de reproducción es posible entre los 30 y los 40 años con solicitud escrita de la mujer y firma de aquél que va a asumir el rol de padre jurídico. Pueden donar gametos, tanto los hombres como las mujeres entre 18 y 40 años. Los donantes pueden comunicar al banco su voluntad de frecuentar al nacido y la identificación del donante debe quedar garantizada.

En el proyecto de NICOLA MANCINO (Partido Popular) y de ELISABETTA CASELLATI (Forza Italia), se excluye la fecundación in vitro con utilización de gametos externos a la pareja y se impone el derecho del nacido a un modelo familiar estable y jurídicamente reconocido. Para los que contravengan la ley, se proponen sanciones penales, ya sea de manera individual o a la pareja, pero no para el médico.

Mientras se presentan estos proyectos, se asiste a un momento de gran libertad reproductiva que se aprecia en casos como el de la madre abuela fecundada artificialmente que ha tenido un bebé a los 63 años; la niña gestada en el vientre de la tía dos años después de la muerte de la madre (en este caso la gestante sería al mismo tiempo progenitora y tía, mientras que el padre también sería tío); la madre de 44 años que se hace implantar el óvulo fecundado de la hija de veintitrés años o a la cual le habían extraído el útero, la madre de alquiler que no respeta la palabra dada a la pareja y desea quedarse con el hijo (había sido fecundada artificialmente con el espermatozoides del marido, en este caso el Tribunal declaró nulo el contrato y dio la razón a la madre natural, o sea, prima el derecho de quien lo ha parido); la pareja de lesbianas

---

<sup>4</sup> Sostenemos que existe una contradicción desde un punto de vista demográfico, ya que por un lado se promueve el aborto (como método de control de la natalidad) y por el otro la procreación asistida (como método para aumentar la tasa de natalidad).

que logra un embarazo con fecundación artificial; abortos selectivos realizados en el caso de implantación de varios embriones porque necesitan eliminar el exceso de embriones; la elección del sexo del feto, como en el caso de una pareja de Nápoles que eligió tener una mujer porque ésta cuidaría mejor a los padres cuando fuesen ancianos que un varón; casos de elección de fecundación artificial plurigemelar; el caso del operario de Cremona, que decidió no reconocer el hijo que la esposa había gestado en 1985 con esperma de donante. La fecundación artificial había sido realizada con el consentimiento de ambos cónyuges. Después de la separación de la pareja, el Tribunal aceptó el no reconocimiento del hijo porque la actual ley italiana ha previsto la prueba «biológica» de la paternidad, que en este caso no podía ser provista.

### 3. Ley 40<sup>5</sup>

Se aprobó finalmente, después de 40 años de polémica, la regulación jurídica de la procreación asistida, con 277 votos favorables, 222 contrarios y 3 abstenciones, publicada en el G.U. n.45 del 24 de febrero, que entró en vigor el 10 de marzo de 2003<sup>6</sup>.

La ley pretendió inspirarse en los siguientes principios:

- 1) el embrión humano es sujeto humano desde la fecundación del óvulo;
- 2) la defensa de la institución familiar, que es la célula fundamental de la sociedad y centro vital para la continuidad de la especie;
- 3) la defensa del derecho del nasciturus a tener un padre y una madre que lo críen, amen, eduquen y le aseguren el mantenimiento necesario hasta su mayoría de edad .

Las críticas que ha recibido esta ley son, entre otras:

1) Esta ley tiene carácter no curativo, pues prohíbe el acceso a estas técnicas en los casos de personas con patologías genéticas transmisibles<sup>7</sup>.

Esta discriminación, se sostiene, está estrechamente ligada con la prohibición de efectuar diagnósticos pre-implantación y de suprimir embriones, para tutelar la salud y el desarrollo de los mismos. Se sostiene que de esta forma se obliga a las parejas con antecedentes de enfermedades genéticas transmisibles a recurrir al diagnóstico prenatal realizado durante el embarazo y el consecuente aborto en caso de detección de estas enfermedades en el embrión.

2) Si bien se permite la realización de estas técnicas en casos de uniones de hecho, se critica la prohibición de fecundación heteróloga (es decir, la que se realiza con donación de espermatozoides o de óvulos de personas ajenas a la pareja), de fecundación de personas solteras, de parejas homosexuales, mujeres en edad avanzada o fecundaciones posteriores a la muerte de la pareja.

Estas críticas se fundan en la legislación de otros países europeos, en los cuales el acceso a las técnicas es más amplio y se permite la fecundación heteróloga. Se sostiene entonces que Italia queda aislada del contexto de Europa<sup>8</sup>, y que esta prohibición incentivaría el turismo terapéutico de italianos hacia otros países tales como Suiza, Eslovenia, Francia, etc.

---

<sup>5</sup> El texto de la Ley puede leerse en [http://www.diritto.it/articoli/dir\\_famiglia/fusco.html](http://www.diritto.it/articoli/dir_famiglia/fusco.html) , al final del artículo «La legge sulla provetta diventa realtà tra polemiche, critiche e dubbi di costituzionalità: male minore o etica di stato?» Por MAURO FUSCO. Revista Diritto & Diritti

<sup>6</sup> «La legge sulla provetta diventa realtà tra polemiche, critiche e dubbi di costituzionalità: male minore o etica di stato?» Por MAURO FUSCO. Revista Diritto & Diritti [http://www.diritto.it/articoli/dir\\_famiglia/fusco.html](http://www.diritto.it/articoli/dir_famiglia/fusco.html)

<sup>7</sup> Sólo se permiten estas técnicas como solución de los problemas reproductivos que derivan de la esterilidad o infertilidad humana en caso de que no existan otros métodos terapéuticos eficaces.

<sup>8</sup> Esta crítica pasa por alto lo que la legislación alemana establece.

En efecto, comparado con otras naciones europeas tales como Gran Bretaña, Suecia, Bélgica, España u Holanda, Alemania es uno de los países que cuenta con legislación restrictiva en materia de fecundación artificial. El Artículo 74 de la Constitución Alemana menciona en el inciso 26 a «la fecundación artificial del hombre, el examen y la modificación artificial de información genética» entre las materias sometidas a la «actividad legislativa concurrente». Sobre la base del sistema federal alemán, los Länder ó las dieciseis regiones-estados que componen la república- pueden en este caso establecer normas sólo si no lo ha hecho sobre la misma materia el legislador nacional.

Este no es el caso, sin embargo, de la fecundación artificial. Aunque Alemania carece de una ley exclusivamente dedicada a ello, el marco normativo está asegurado a nivel penal federal por la «Ley para la protección del embrión» («Embryonenschutzgesetz») del 13 de diciembre de 1990, integrada por las «Directivas para la conducción de la procreación asistida» («Richtlinien zur Durchführung der assistierten Reproduktion») de la Cámara Federal de médicos, en la versión *aggiornada* de 1998. La ley prohíbe sobre todo la creación y utilización de embriones para finalidades diversas de la procreación asistida así como su importación de otros países. Asimismo está vedado ó como en Italia- crear y utilizar más de tres embriones para cada ciclo de tratamiento. Las directivas de la Cámara federal de médicos aconsejan luego, sobre la base de los datos estadísticos y clínicos

3) Pero la excesividad del criterio restrictivo de la ley italiana respecto de otros países europeos se observa, según estas posturas críticas, sobre todo en la prohibición de crioconservación de los embriones y la prohibición de su producción en número superior a tres. Se sostiene que no debería existir un límite legal a la fabricación de embriones dado que el porcentaje de embarazo por cada ciclo oscila entre el 19 y el 32%, el cuál se reduce por la tasa de abortos que se producen a consecuencia de estas técnicas, que fluctúa entre el 18 y el 30%.

4) Finalmente se critica que la ley 40/04, paradójicamente, proporciona una mayor tutela al embrión (producto de una fecundación asistida) que al feto (producto de un embarazo natural), situación que ha llevado a avanzar erróneamente según la opinión de los críticos- en la hipótesis de abolición de la ley 194 sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo, o al menos en su reforma en términos más restrictivos.

#### 4. Modificaciones propuestas por el referendun<sup>9</sup>

A continuación<sup>10</sup> se transcriben los artículos implicados en el referendun. En negrilla se muestran las partes que los referendun 1 y 2 pretenden abrogar. En itálica, las que el referendun 2 intenta cancelar, además de las que están en negrilla.

En caracteres normales, finalmente, los párrafos que permanecerían intactos respecto del texto original de la ley, en el caso que prevaleciera el sí en la consulta.

---

disponibles, la fecundación con no más de dos embriones por mujer de edad inferior a 35 años, con el fin de reducir el riesgo de embarazos múltiples. La «Embryonenschutzgesetz» niega también la posibilidad de la fecundación heteróloga con ovocitos de donante y el empleo de la llamada madre en alquiler.

La ley no menciona en cambio el caso de la fecundación heteróloga con semen de donante. Se trata de un camino que de hecho es transitado aunque, según las directivas de 1998, requiere de autorización previa por parte de la Comisión de la Cámara Federal de Médicos. En la praxis, la donación se realiza en forma anónima, pero dado que las leyes alemanas reconocen el derecho de la persona a conocer sus propios orígenes naturales, los expertos están preocupados por que en el futuro puedan surgir casos jurídicos de enorme complejidad, en caso de que un sujeto nacido gracias a una donación anónima de esperma haga valer a través de un procedimiento legal el propio derecho a conocer a su padre natural o reclame sus derechos hereditarios o alimentarios.

La ley alemana prohíbe también la clonación de embriones humanos, la manipulación del código genético y la selección del sexo del nasciturus a través de la selección del semen utilizado para la fecundación. El texto de la ley transparenta una intención antiselectiva y garantiza a la célula todopoderosa del embrión producto de estas técnicas la misma intangibilidad reconocida al embrión gestado en forma natural, y ha impedido hasta ahora la legalización del diagnóstico pre-implantación (Pid).

Finalmente la ley alemana no fija un límite máximo de edad para la mujer que desea someterse al tratamiento, pero la prohibición de donación del óvulo impone límites naturales y además los costos de los tratamientos que son cubiertos parcialmente por el sistema sanitario nacional- no se extienden más allá de los cuarenta años de edad. (Cfr. Periódico on line Avvenire. [http://www.db.avvenire.it/avvenire/index\\_online.jsp](http://www.db.avvenire.it/avvenire/index_online.jsp)).

Cabe destacar además que dentro del ámbito internacional hay distintos instrumentos que consagran derechos al embrión. Así, la Convención Europea sobre Bioética y Derechos Humanos (también conocida como Convención de Oviedo), en vigor desde el 1º de diciembre de 1999, establece, por primera vez, límites a las aplicaciones sobre el ser humano de las técnicas resultantes del desarrollo de las ciencias biomédicas.

La Convención Europea de Bioética formalizada por el Consejo de Europa el 4 de abril de 1997 y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO de noviembre de ese mismo año, son instrumentos de mucha importancia. En este último se proclama al Genoma Humano como patrimonio de la humanidad.

El Consejo de Europa se ha expedido en diversas oportunidades dando a conocer su opinión. En una Recomendación de 1986 invita a los gobiernos de los Estados miembros a limitar la utilización industrial de embriones y fetos humanos, así como sus productos y tejidos a fines estrictamente terapéuticos; a prohibir la creación de embriones humanos por fecundación *in vitro* con fines de investigación, estén vivos o muertos; y a prohibir las manipulaciones o desviaciones no deseables.

En otra Recomendación, en 1989, insiste en que el embrión y el feto humanos deben ser tratados con el respeto a la dignidad humana y sus productos y tejidos deben ser utilizados en el cuadro de una estricta reglamentación con fines científicos, diagnósticos y terapéuticos limitados. (Cfr. *Persona por nacer*. SIMÓN PEDRO BRACCO y MARIANA PEÑA. <http://www.bioetica.bioetica.org/mono19.htm> )

<sup>9</sup> El referendun comprende cuatro preguntas:

##### PRIMERA PREGUNTA

La primera pregunta se refiere al acceso a las técnicas, previsto por la ley solamente para las parejas estériles, y la prohibición de producir más de tres embriones para evitar su congelamiento.

##### SEGUNDA PREGUNTA

La ley asegura los derechos de todos los sujetos implicados, comprendido el concebido, mientras que el referendun propone cancelar este punto.

##### TERCERA PREGUNTA

Los asuntos en discusión en la tercera papeleta electoral son el congelamiento, la investigación en los embriones y la clonación terapéutica, prohibida por el texto aprobado por el Parlamento.

##### CUARTA PREGUNTA

Se propicia quitar la prohibición de la fecundación heteróloga, realizada con los espermatozoides de un hombre o el óvulo de una mujer diversos de los futuros padres.

<sup>10</sup> Información obtenida de la página web <http://www.impegnoreferendum.it/Extra/4Quesiti/20059212E.htm>

## CAPÍTULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

#### Art.1

##### Propósito

1. **A fin de favorecer la solución de los problemas reproductivos derivados de la esterilidad o de la infertilidad humana, se permite recurrir a la procreación médicamente asistida, en las condiciones y según las modalidades previstas en la presente ley, que asegura los derechos de todos los sujetos implicados, comprendido el (sujeto) concebido<sup>11</sup>.**
2. **El recurso a la procreación médicamente asistida se permite siempre y cuando no existan otros métodos terapéuticos eficaces para remover las causas de esterilidad o infertilidad<sup>12</sup>.**

## CAPÍTULO II

### ACCESO A LAS TÉCNICAS

#### Art. 4

##### Acceso a las técnicas

1. **El recurso a las técnicas de procreación asistida se permite sólo cuando sea cierta la imposibilidad de remover de otra manera las causas impositivas de la procreación y está circunscrito a los casos de esterilidad o de infertilidad inexplicables, documentados por acto médico, y no para los casos en los que solamente se acredite esterilidad o infertilidad certificada por acto médico<sup>13</sup>.**
2. Las técnicas de procreación médicamente asistida se aplican en base a los siguientes principios<sup>14</sup>:
  - a) **gradualidad, con el fin de evitar el recurso a intervenciones que tengan un grado de invasión técnica y psicológica más gravosa para los destinatarios, inspirándose en el principio de la menor invasión;**

#### Art. 5

##### Requisitos subjetivos<sup>15</sup>

1. **Permaneciendo firme lo establecido en el art. 4, inciso 1, pueden acceder a las técnicas de procreación médicamente asistida parejas compuestas por personas mayores de edad**

---

<sup>11</sup> 1. **Al fine di favorire la soluzione dei problemi riproduttivi derivanti dalla sterilità o dalla infertilità umana è consentito il ricorso alla procreazione medicalmente assistita, alle condizioni e secondo le modalità previste dalla presente legge, che assicura i diritti di tutti i soggetti coinvolti, compreso il concepito.**

<sup>12</sup> 2. **Il ricorso alla procreazione medicalmente assistita è consentito qualora non vi siano altri metodi terapeutici efficaci per rimuovere le cause di sterilità o infertilità.**

<sup>13</sup> 1. **Il ricorso alle tecniche di procreazione medicalmente assistita è consentito solo quando sia accertata l'impossibilità di rimuovere altrimenti le cause impositive della procreazione ed è comunque circoscritto ai casi di sterilità o di infertilità inspiegate documentate da atto medico nonché ai casi di sterilità o di infertilità da causa accertata e certificata da atto medico.**

<sup>14</sup> 2. Le tecniche di procreazione medicalmente assistita sono applicate in base ai seguenti principi:

a) **gradualità, al fine di evitare il ricorso ad interventi aventi un grado di invasività tecnico e psicologico più gravoso per i destinatari, ispirandosi al principio della minore invasività;**

<sup>15</sup> Art. 5

##### Requisiti soggettivi

1. **Fermo restando quanto stabilito dall'articolo 4, comma 1, possono accedere alle tecniche di procreazione medicalmente assistita coppie di maggiorenni di sesso diverso, coniugate o conviventi, in età potenzialmente fertile, entrambi viventi.**

de sexo diverso, casadas o convivientes, en edad potencialmente fértil, siempre que ambos estén vivos.

---

Art. 6

Consentimiento informado<sup>16</sup>

3. La voluntad de ambos sujetos de acceder a las técnicas de procreación médicamente asistida debe expresarse por escrito conjuntamente frente al médico responsable..., dentro de los tres meses contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley. Entre la manifestación de la voluntad y la aplicación de la técnica debe transcurrir un plazo no inferior a siete días. La voluntad puede ser revocada por cada uno de los sujetos indicados por el presente inciso **hasta el momento de la fecundación del óvulo.**

---

## CAPÍTULO VI

### MEDIDAS PARA LA TUTELA DEL EMBRIÓN<sup>17</sup>

ART. 13

Experimentación sobre los embriones humanos

1. Está prohibida toda experimentación sobre cualquier embrión humano.
2. La investigación clínica y experimental sobre los embriones humanos se permite a condición de que se persiga una finalidad exclusivamente terapéutica y de diagnósticos **ligados a la tutela de la salud y al desarrollo del embrión, y en caso de que no haya disponibilidad de metodologías alternativas.**
3. Están, por lo tanto, vedadas:
  - c) las intervenciones **de clonación mediante transferencia del núcleo o** la división prematura del embrión o la ectogénesis<sup>18</sup> sea con fines procreativos o de investigación;

Art. 14<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Art. 6

Consenso informato

3. La volontà di entrambi i soggetti di accedere alle tecniche di procreazione medicalmente assistita è espressa per iscritto congiuntamente al medico responsabile della struttura, secondo modalità definite con decreto dei Ministri della giustizia e della salute, adottato ai sensi dell'articolo 17, comma 3, della legge 23 agosto 1988, n. 400, entro tre mesi dalla data di entrata in vigore della presente legge. Tra la manifestazione della volontà e l'applicazione della tecnica deve intercorrere un termine non inferiore a sette giorni. La volontà può essere revocata da ciascuno dei soggetti indicati dal presente comma **fino al momento della fecondazione dell'ovulo.**

---

<sup>17</sup> CAPO VI

### MISURE DI TUTELA DELL'EMBRIONE

ART. 13

Sperimentazione sugli embrioni umani

1. È vietata qualsiasi sperimentazione su ciascun embrione umano.
  2. La ricerca clinica e sperimentale su ciascun embrione umano è consentita a condizione che si perseguano finalità esclusivamente terapeutiche e diagnostiche **ad essa collegate volte alla tutela della salute e allo sviluppo dell'embrione stesso, e qualora non siano disponibili metodologie alternative.**
  3. Sono, comunque, vietati:
    - c) interventi **di clonazione mediante trasferimento di nucleo o** di scissione precoce dell'embrione o di ectogenesi sia a fini procreativi sia di ricerca;
- 

<sup>18</sup> Esta técnica implica desarrollar un embrión en un útero artificial, hasta una edad gestacional determinada. Cfr. «La biotecnología y el derecho a la identidad» Por LILIANA A. MATOZZO DE ROMUALDI. <http://www.vidahumana.org/vidafam/repro/biotecnologia.html>

<sup>19</sup> ART. 14

Limiti all'applicazione delle tecniche sugli embrioni

1. È vietata la crioconservazione e la soppressione di embrioni, fermo restando quanto previsto dalla legge 22 maggio 1978, n. 194.
2. Le tecniche di produzione degli embrioni, tenuto conto dell'evoluzione tecnico-scientifica e di quanto previsto dall'articolo 7, comma 3, non devono creare un numero di embrioni superiore a quello strettamente necessario **ad un unico e contemporaneo impianto, comunque non superiore a tre.**

Límites en la aplicación de las técnicas sobre los embriones

2. las técnicas de producción de los embriones, teniendo en cuenta la evolución técnico-científica y lo que está previsto en el artículo 7 inciso 3, no deben crear un número de embriones superior al estrictamente necesario **para una única y simultánea implantación, nunca superior a tres.**

3. En caso de que la transferencia al útero de los embriones no resulte posible **por graves y documentadas causas de fuerza mayor relativas al estado de salud de la mujer no previsibles al momento de la fecundación,** se permite la crioconservación de los embriones **hasta la fecha de la transferencia, a realizarse lo antes posible.**

---

## 5. Fundamentos de la postura abstencionista

Antes de entrar a analizar el mérito de las reformas objeto de la consulta, declarada admisible por la Corte Constitucional, se pregunta el periódico *Avvenire*<sup>20</sup> si el referendum es efectivamente expresión de una verdadera democracia.

Al sostener esto, no desconoce que el solicitar a los ciudadanos que se expidan directamente sobre aspectos decisivos que hacen al bien común es un elemento del que la dinámica democrática no puede prescindir, si es que desea ser siempre más transparente. Sin embargo, para que esto se verifique, es necesario que el recurso al referendum no signifique la desvalorización de los demás instrumentos democráticos, comenzando por el Parlamento, al cual compete la elaboración de las leyes. El recurso al referéndum no puede ser la vía normal para la modificación de las leyes.

Esto es lo que parece sugerir la Constitución italiana, al excluir algunas materias de la posibilidad del referendum y establecer que òla propuesta sujeta a referendum se considera aprobada si ha participado en la votación la mayoría de los que tienen derecho a voto, y si se alcanza la mayoría de los votos válidamente expresadosö (art. 75).

Por otra parte, una reconstrucción -no condicionada por tomas de posición apriorísticas- de las vicisitudes que ha sufrido el referendum, interroga en más de un sentido sobre su capacidad de contribuir a un efectivo crecimiento democrático de Italia

Se entiende así como aparece legítima, no sólo constitucionalmente sino también políticamente y socialmente, la opción de abstenerse de votar para que no se alcance el quorum exigido por la Carta Constitucional. No se trata de absentismo sino de expresar un juicio de disenso sobre un camino que no lleva a una solución eficaz del problema y corre el riesgo de alejar aún más a la gente de las Instituciones.

El Cardenal RUINI, Presidente de la Conferencia Episcopal Italiana, exhortó al pueblo italiano a abstenerse de votar, ya que «se trata de cuestiones antropológicas y éticas precisas respecto a las cuales el ciudadano se transforma en legislador»<sup>21</sup>.

Adentrándose con hondura en el tema, advierte la Dra CLAUDIA NAVARINI<sup>22</sup> que òla fecundación artificial, no obstante los límites (admirables y obligados) puestos por la actual normativa, sigue consistiendo para el hombre en una modalidad intrínsecamente injusta para engendrar hijos, una forma de experimentación en el campo reproductivo que tiende a negar la profundidad y el sentido de la procreación, un enésimo atentado a la salud de la familia, origen y fundamento de la vida social.

En este sentido, ignorar la llamada al voto de junio tiene una doble finalidad: no modificar la ley 40 de modo que empeore su texto óy la forma previsiblemente más eficaz de òdecir noö al referéndum es òno ir a votarö- y confirmar la posición cultural de los defensores de la vida. Estos, en efecto, si se encuentran de hecho apoyando la ley 40 como medida òrestrictivaö respecto de los males perpetuados por la precedente anarquía sobre la tecnología reproductiva, intentan sin embargo confirmar plenamente su ònoö a todo tipo de fecundación artificialö.

A continuación enuncia NAVARINI el òprecioö que se debe pagar por la fecundación artificial:

---

3. Qualora il trasferimento nell'utero degli embrioni non risulti possibile **per grave e documentata causa di forza maggiore relativa allo stato di salute della donna non prevedibile al momento della fecondazione** è consentita la crioconservazione degli embrioni stessi **fino alla data del trasferimento, da realizzare non appena possibile.**

---

<sup>20</sup> Periódico on line *Avvenire*: [http://www.db.avvenire.it/avvenire/index\\_online.jsp](http://www.db.avvenire.it/avvenire/index_online.jsp)

<sup>21</sup> Periódico on line *Avvenire*: [http://www.db.avvenire.it/avvenire/index\\_online.jsp](http://www.db.avvenire.it/avvenire/index_online.jsp)

<sup>22</sup> Intervención de la Dra. CLAUDIA NAVARINI, docente de la Facultad de Bioética del Ateneo Pontificio *Regina Apostolorum*. Publicada en la página web de Zenit el 10/04/2005, Codice: ZI05041020 <http://www.zenit.org/italian/>

1. La fecundación artificial se õpagaõ con la desnaturalización del acto sexual conyugal, de lo cual se habla poco pero que NAVARINI considera premisa ineludible de una discusión honesta sobre el tema.

Así sostiene que, aunque se pudiese evitar la pérdida de embriones en el proceso de fecundación asistida, el modo *artificial* de la concepción sigue siendo indigno de un ser humano, que tiene derecho a nacer de un *verdadero* acto de donación recíproca de sus progenitores (Cfr. *Angelus* del 31 de julio de 1994 JUAN PABLO II).

Asimismo la concepción artificial es indigna del amor conyugal desde el momento que la concepción del hijo es ajena a la unión de los esposos, que se convierten, de este modo, en simples õproveedoresõ de gametos (Cfr. *Mensaje en ocasión de la Fiesta de la Familia organizada por la diócesis de Roma*, 6 de febrero de 1999, n° 3). En efecto, el acto fecundante, en la tecnología reproductiva, es el del técnico de laboratorio que õespíaõ las células dentro de la probeta para ver si ha tenido éxito al õcrearõ un embrión (Cfr. *Discurso dirigido a los participantes de la asamblea plenaria de la Pontificia Academia para la Vida*, 21 febbraio 2004, n. 2).

2. Otro õprecioõ que se paga por la fecundación asistida es la degradación del problema de la infertilidad y esterilidad. La ley 40 establece el respeto por la *gradualidad*, es decir, el recurso a las tecnologías reproductivas sólo cuando todas las vías alternativas se han demostrado ineficaces, sea en sentido terapéutico (en la cura de la esterilidad), sea respecto a la perspectiva de la adopción. Sin embargo, es un hecho que la misma posibilidad de servirse de la fecundación artificial empuja a muchos a abrazarla presurosamente, a veces sin haber verificado adecuadamente la condición de esterilidad, sin haber profundizado suficientemente métodos de autodiagnóstico de la fertilidad como los llamados õmétodos naturalesõ, y sin haber promovido un estilo de vida que tutele verdaderamente la salud desde el punto de vista reproductivo (Cfr. *Carta del Santo Padre Juan Pablo II al nuncio apostólico de Polonia en ocasión de la Conferencia Internacional sobre õConflicto de intereses y su significado en la ciencia y en la medicinaõ*, 25 marzo 2002).
3. Pero el õprecioõ más dramático que se paga por la fecundación artificial es sin duda la pérdida conspicua e inevitable de embriones humanos. La encíclica *Evangelium Vitae* de 1995 desenmascaraba el verdadero rostro de la fecundación artificial, afirmando que aún las diversas *técnicas de reproducción artificial*, que parecerían estar al servicio de la vida y que son practicadas no pocas veces con esta intención, en realidad abren la puerta a nuevos atentados contra la vida (N° 14). El III Informe ESHRE, relativo a los datos europeos de 1999, habla de una pérdida de embriones del 89% (cfr. K.G. Nygren-A.N. Andersen, *Assisted reproductive technology in Europe (1999)*, in *Human Reprod*, 2002, 17, 3270-3274, citado por la Dra NAVARINI).
4. Aún para los õsobrevivientesõ, por otra parte, los riesgos no terminan allí: hay claras indicaciones en la literatura científica de aumentos significativos de las patologías genéticas y congénitas *en los nacidos de fecundaciones artificiales*, precisamente *a causa* de la concepción in vitro. Sin contar con el destino incierto de los embriones crioconservados que, una vez satisfecho el deseo de maternidad y de paternidad de sus progenitores, frecuentemente õno interesan másõ, y son õsuprimidosõ o utilizados para investigaciones que, con el pretexto del progreso científico o médico, en realidad reducen la vida humana a un simple õmaterial biológicoõ del cual pueden disponer libremente (Cfr. *Evangelium Vitae*, N° 14).

El deseo de un hijo por parte de un matrimonio es ciertamente algo muy bueno. Sin embargo, no todo medio capaz de realizar tal deseo es bueno, y en particular no lo es un medio que *de hecho*, aunque no en la intención, reduce al hijo a un simple *objeto* de tal deseo, pretendiendo tener un derecho a ello y buscándolo *a cualquier costo*, aún al õprecioõ aberrante ya considerado.

Equiparar, *en los hechos*, el hijo deseado a una posesión personal, a un õinstrumento de autorealizaciónõ, produce finalmente una inquietante derivación eugenésica a la que estamos asistiendo, que ha llevado a que la fecundación artificial por motivos de esterilidad o de infertilidad sea reivindicada por otras causas, en particular para hacer nacer sólo a niños que no tengan enfermedades genéticas mediante el diagnóstico pre-implantación (Cfr. *Mensaje al Presidente de la Semana Social en Francia*, 15 de noviembre de 2001, JUAN PABLO II).

La Congregación para la Doctrina de la fe ha ofrecido una respuesta a los interrogantes que plantean estas técnicas en la *Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la*

*dignidad de la procreación ó Donum vitae* (22 de febrero de 1987)<sup>23</sup> que se transcriben a continuación:

**1. ¿Qué respeto se debe al embrión humano en virtud de su naturaleza e identidad?**

El ser humano ha de ser respetado ô como personaô desde el primer instante de su existencia, que se da desde el momento en que el óvulo es fecundado pues desde entonces se encuentra fijado el programa de lo que será ese viviente: un hombre, con sus características ya bien determinadas.

Y puesto que debe ser tratado como persona, en el ámbito de la asistencia médica el embrión también habrá de ser defendido en su integridad, cuidado y sanado, en la medida de lo posible, como cualquier otro ser humano.

**2. ¿Es moralmente lícito el diagnóstico prenatal?**

Si el diagnóstico prenatal respeta la vida e integridad del embrión y del feto humano y si se orienta hacia su custodia o hacia su curación, la respuesta es afirmativa.

Pero se opondrá gravemente a la ley moral cuando contempla la posibilidad, en dependencia de sus resultados, de provocar un aborto

**3. ¿Son lícitas las intervenciones terapéuticas sobre el embrión humano?**

Como en cualquier acción médica sobre un paciente, son lícitas las intervenciones sobre el embrión humano siempre que respeten la vida y la integridad del embrión, que no lo expongan a riesgos desproporcionados, que tengan como fin su curación, la mejora de sus condiciones de salud o su supervivencia individual.

**4. ¿Cómo valorar moralmente la investigación y la experimentación sobre embriones y fetos humanos?**

La investigación médica debe renunciar a intervenir sobre embriones vivos, a no ser que exista la certeza moral de que no se causará daño alguno a su vida y a su integridad ni a la de la madre, y sólo en el caso de que los padres hayan otorgado su consentimiento, libre e informado, a la intervención sobre el embrión.

Utilizar el embrión humano o el feto, como objeto o instrumento de experimentación, es un delito contra su dignidad de ser humano, que tiene derecho al mismo respeto debido al niño ya nacido y a toda persona humana.

Los cadáveres de embriones o fetos humanos, voluntariamente abortados o no, deben ser respetados como los restos mortales de los demás seres humanos.

**5. ¿Qué juicio moral merece el uso para la investigación de embriones obtenidos mediante la fecundación "in vitro"?**

Los embriones humanos obtenidos in vitro son seres humanos y sujetos de derechos: su dignidad y su derecho a la vida deben ser respetados desde el primer momento de su existencia. Es inmoral producir embriones humanos destinados a ser explotados como "material biológico" disponible.

**6. ¿Qué juicio merecen los otros procedimientos de manipulación de embriones ligados a las "técnicas de reproducción humana"?**

Las técnicas de fecundación in vitro pueden hacer posibles otras formas de manipulación biológica o genética de embriones humanos, como son: los intentos y proyectos de fecundación entre gametos humanos y animales y la gestación de embriones humanos en útero de animales; y la hipótesis y el proyecto de construcción de úteros artificiales para el embrión humano. Estos procedimientos son contrarios a la dignidad de ser humano propia del embrión y, al mismo tiempo, lesionan el derecho de la persona a ser concebida y a nacer en el matrimonio y del matrimonio . También los intentos y las hipótesis de obtener un ser humano sin conexión alguna con la sexualidad mediante "fisión gemelar", clonación, partenogénesis, deben ser considerados contrarios a la moral en cuanto que están en contraste con la dignidad tanto de la procreación humana como de la unión conyugal.

La misma congelación de embriones, aunque se realice para mantener en vida al embrión -crioconservación-, constituye una ofensa al respeto debido a los seres humanos,

---

<sup>23</sup> *Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación ó Donum vitae* (22 de febrero de 1987).

por cuanto les expone a graves riesgos de muerte o de daño a la integridad física, les priva al menos temporalmente de la acogida y de la gestación materna y les pone en una situación susceptible de nuevas lesiones y manipulaciones.

Algunos intentos de intervenir sobre el patrimonio cromosómico y genético no son terapéuticos, sino que miran a la producción de seres humanos seleccionados en cuanto al sexo o a otras cualidades prefijadas. Estas manipulaciones son contrarias a la dignidad personal del ser humano, a su integridad y a su identidad.

## **A. FECUNDACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA**

### **1. ¿Por qué la procreación humana debe tener lugar en el matrimonio?**

Todo ser humano debe ser acogido siempre como un don y bendición de Dios. Sin embargo, desde el punto de vista moral, sólo es verdaderamente responsable, para con quien ha de nacer, la procreación que es fruto del matrimonio.

La generación humana posee de hecho características específicas en virtud de la dignidad personal de los padres y de los hijos: la procreación de una nueva persona, en la que el varón y la mujer colaboran con el poder del creador, deberá ser el fruto y el signo de la mutua donación personal de los esposos, de su amor y de su fidelidad. La fidelidad de los esposos, en la unidad del matrimonio, comporta el recíproco respeto de su derecho a llegar a ser padre y madre exclusivamente el uno a través del otro.

El hijo tiene derecho a ser concebido, llevado en las entrañas, traído al mundo y educado en el matrimonio: sólo a través de la referencia conocida y segura a sus padres pueden los hijos descubrir la propia identidad y alcanzar la madurez humana.

### **2. ¿Es conforme la fecundación artificial heteróloga con la dignidad de los esposos y con la verdad del matrimonio?**

A través de la FIVET y de la inseminación artificial heteróloga la concepción humana se obtiene mediante la unión de gametos de al menos un donador diverso de los esposos que están unidos en matrimonio. La fecundación artificial heteróloga es contraria a la unidad del matrimonio, a la dignidad de los esposos, a la vocación propia de los padres y al derecho de los hijos a ser concebidos y traídos al mundo en el matrimonio y por el matrimonio.

La fecundación artificial heteróloga lesiona los derechos del hijo, lo priva de la relación filial con sus orígenes paternos y puede dificultar la maduración de su identidad personal. Constituye además una ofensa a la vocación común de los esposos a la paternidad y a la maternidad: priva objetivamente a la fecundidad conyugal de su unidad y de su integridad; opera y manifiesta una ruptura entre la paternidad genética, la gestacional y la responsabilidad educativa. Esta alteración de las relaciones personales en el seno de la familia tiene repercusiones en la sociedad civil: lo que amenace la unidad y la estabilidad de la familia constituye una fuente de discordias, desórdenes e injusticias en toda la vida social.

Estas razones determinan un juicio moral negativo de la fecundación artificial heteróloga.

### **3. ¿Es moralmente lícita la maternidad "sustitutiva"?**

No, por las mismas razones que llevan a rechazar la fecundación artificial heteróloga: es contraria, en efecto, a la unidad del matrimonio y a la dignidad de la procreación de la persona humana.

La maternidad sustitutiva representa una falta objetiva contra las obligaciones del amor materno, de la fidelidad conyugal y de la maternidad responsable; ofende la dignidad y el derecho del hijo a ser concebido, gestado, traído al mundo y educado por los propios padres; instaura, en detrimento de la familia, una división entre los elementos físicos, psíquicos y morales que la constituyen.

## **B. FECUNDACIÓN ARTIFICIAL HOMÓLOGA**

### **¿Cómo se deben valorar moralmente los procedimientos de fecundación artificial homóloga: FIVET e inseminación artificial entre los esposos?**

#### **4. ¿Qué relación debe existir entre procreación y acto conyugal desde el punto de vista moral?**

a) La enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio y sobre la procreación afirma la inseparable conexión, que Dios ha querido y que el hombre no puede romper por propia

iniciativa, entre los dos significados del acto conyugal: el significado unitivo y el significado procreador. Efectivamente, el acto conyugal, por su íntima estructura, al asociar al esposo y a la esposa con un vínculo estrechísimo, los hace también idóneos para engendrar una nueva vida de acuerdo con las leyes inscritas en la naturaleza misma del varón y de la mujer . En consecuencia, nunca está permitido separar estos diversos aspectos hasta el punto de excluir positivamente sea la intención procreativa sea la relación conyugal .

La contracepción priva intencionalmente al acto conyugal de su apertura a la procreación y realiza de ese modo una disociación voluntaria de las finalidades del matrimonio. La fecundación artificial homóloga, intentando una procreación que no es fruto de la unión específicamente conyugal, realiza objetivamente una separación análoga entre los bienes y los significados del matrimonio.

b) El valor moral de la estrecha unión existente entre los bienes del matrimonio y entre los significados del acto conyugal se fundamenta en la unidad del ser humano, unidad compuesta de cuerpo y de alma espiritual . Los esposos expresan recíprocamente su amor personal con "el lenguaje del cuerpo", que comporta claramente "significados esponsales" y parentales juntamente . El acto conyugal con el que los esposos manifiestan recíprocamente el don de sí expresa simultáneamente la apertura al don de la vida: es un acto inseparablemente corporal y espiritual.

Una fecundación obtenida fuera del cuerpo de los esposos queda privada, por esa razón, de los significados y de los valores que se expresan, mediante el lenguaje del cuerpo, en la unión de las personas humanas.

c) Solamente el respeto de la conexión existente entre los significados del acto conyugal y el respeto de la unidad del ser humano, consiente una procreación conforme con la dignidad de la persona. En su origen único e irrepetible el hijo habrá de ser respetado y reconocido como igual en dignidad personal a aquellos que le dan la vida.

El origen de una persona humana es en realidad el resultado de una donación. La persona concebida deberá ser el fruto del amor de sus padres. No puede ser querida ni concebida como el producto de una intervención de técnicas médicas y biológicas: esto equivaldría a reducirlo a ser objeto de una tecnología científica. Nadie puede subordinar la llegada al mundo de un niño a las condiciones de eficiencia técnica mensurables según parámetros de control y de dominio.

## **5. ¿Es moralmente lícita la fecundación homóloga "in vitro"?**

El deseo de un hijo -o al menos la disponibilidad para transmitir la vida- es un requisito necesario desde el punto de vista moral para una procreación humana responsable. Pero esta buena intención no es suficiente para justificar una valoración moral positiva de la fecundación in vitro entre los esposos. El procedimiento de la FIVET se debe juzgar en sí mismo, y no puede recibir su calificación moral definitiva de la totalidad de la vida conyugal en la que se inscribe, ni de las relaciones conyugales que pueden precederlo o seguirlo.

Ya se ha recordado que en las circunstancias en que es habitualmente realizada, la FIVET implica la destrucción de seres humanos, lo que la pone en contradicción con la ya mencionada doctrina sobre el aborto . Pero aun en el caso de que se tomasen todas las precauciones para evitar la muerte de embriones humanos, la FIVET homóloga actúa una disociación entre los gestos destinados a la fecundación humana y el acto conyugal. La naturaleza propia de la FIVET homóloga debe ser considerada, por tanto, haciendo abstracción de su relación con el aborto procurado.

La FIVET homóloga se realiza fuera del cuerpo de los cónyuges por medio de gestos de terceras personas, cuya competencia y actividad técnica determina el éxito de la intervención; confía la vida y la identidad del embrión al poder de los médicos y de los biólogos, e instaura un dominio de la técnica sobre el origen y sobre el destino de la persona humana. Una tal relación de dominio es en sí contraria a la dignidad y a la igualdad que debe ser común a padres e hijos.

Ciertamente la FIVET homóloga no posee toda la negatividad ética de la procreación extraconyugal; la familia y el matrimonio siguen constituyendo el ámbito del nacimiento y de la educación de los hijos. Sin embargo, en conformidad con la doctrina tradicional sobre los bienes del matrimonio y sobre la dignidad de la persona, la Iglesia es contraria desde el punto de vista moral a la fecundación homóloga "in vitro"; ésta es en sí misma ilícita y

contraria a la dignidad de la procreación y de la unión conyugal, aun cuando se pusieran todos los medios para evitar la muerte del embrión humano.

#### **6. ¿Cómo se debe valorar moralmente la inseminación artificial homóloga?**

La inseminación artificial homóloga dentro del matrimonio no se puede admitir, salvo en el caso en que el medio técnico no sustituya al acto conyugal, sino que sea una facilitación y una ayuda para que aquél alcance su finalidad natural.

Por eso, la conciencia moral "no prohíbe necesariamente el uso de algunos medios artificiales destinados exclusivamente sea a facilitar el acto natural, sea a procurar que el acto natural realizado de modo normal alcance el propio fin". Si el medio técnico facilita el acto conyugal o le ayuda a alcanzar sus objetivos naturales puede ser moralmente aceptado. Cuando, por el contrario, la intervención técnica sustituya al acto conyugal, será moralmente ilícita.

#### **7. ¿Qué criterio moral se debe proponer acerca de la intervención del médico en la procreación humana?**

La medicina que desee ordenarse al bien integral de la persona debe respetar los valores específicamente humanos de la sexualidad. El médico está al servicio de la persona y de la procreación humana: no le corresponde la facultad de disponer o decidir sobre ellas. El acto médico es respetuoso de la dignidad de las personas cuando se dirige a ayudar el acto conyugal, sea para facilitar su realización, sea para que el acto normalmente realizado consiga su fin.

Sucede a veces, por el contrario, que la intervención médica sustituye técnicamente al acto conyugal, para obtener una procreación que no es ni su resultado ni su fruto: en este caso el acto médico no está, como debería, al servicio de la unión conyugal, sino que se apropia de la función procreadora y contradice de ese modo la dignidad y los derechos inalienables de los esposos y de quien ha de nacer.

#### **6. Reflexión final**

Italia enfrenta un momento decisivo de su historia: derechos y valores fundamentales sociales están en juego.

La ley 40 vigente, si bien es moralmente inaceptable por las razones expuestas, es en su redacción actual más tuitiva de esos derechos fundamentales que la modificación que se pretende por medio del referendun.

Hacemos votos para que no se logre el quórum necesario para otorgar validez al referéndun, y para que Italia se convierta en un bastión en la defensa de la dignidad de la vida humana.